

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2010-00093.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por la sociedad acreedora RODRIGUEZ FRANCO & CIA SCS ORGANIZACIÓN NACIONAL DE COMERCIO- ONLY contra el numeral “1.2” del auto adiado el 17 de enero de 2020, por medio del cual se negaron por improcedentes las pruebas allí relacionadas y solicitadas por esta (fl.2416 Cd.1C).

**I. ANTECEDENTES**

1. Señala el recurrente que dado que la demanda fue admitida en vigencia de la Ley 1116 de 2006 y previamente a la reforma de esta por la Ley 1429 de 2010, la aplicación respecto de la práctica de pruebas debe darse con fundamento en aquella, por lo cual, comoquiera que el texto original de dicha norma señala que dentro del término de traslado los acreedores podrán presentar las objeciones con relación a tales actuaciones, solicitando o allegando las pruebas que pretende hacer valer, se debe revocar dicho punto y admitir las pruebas allegadas en el escrito de objeción (fl.2420 a 2424 Cd.1C)

2. Frente a lo anterior, el apoderado de la parte en reorganización expuso que dichas pruebas debían ser negadas conforme a la Ley 1429 de 2010, ya que era la aplicable al momento en que quedó en firme el auto por el cual se admitió el presente proceso, dados los múltiples recursos que contra este dirigieron los acreedores (fl.2475 a 2478 Cd.1C).

**II. CONSIDERACIONES**

1. Corresponde determinar si frente al decreto de las pruebas allegadas junto con la objeción al inventario de bienes del deudor, presentado por la acreedora Rodríguez Franco & CIA SCS Organización Nacional de Comercio-ONLY, es aplicable la Ley 1429 de 2010, en virtud de la cual se modificó la Ley 1116 de 2006.

2. Señalan los incisos 1 y 2 del artículo 29 de la Ley 1116 de 2006:

*“Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor y del inventario de bienes del deudor, se correrá traslado, en las oficinas del Juez del concurso o donde este determine, según sea el caso, por el término de diez (10) días.*

*Dentro del término de traslado previsto en el inciso anterior, los acreedores podrán presentar las objeciones, con relación a tales actuaciones, solicitando o allegando las pruebas que pretendan hacer valer.”* (Subrayado fuera de texto).

A su turno, los incisos 1°, 2° y 3° del artículo 29 de la Ley 1429 de 2010, prevén:

*“Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.*

*El deudor no podrá objetar las acreencias incluidas en la relación de pasivos presentada por él con la solicitud de inicio del proceso de reorganización. Por su*

parte, los administradores no podrán objetar las obligaciones de acreedores externos que estén incluidas dentro de la relación efectuada por el deudor.

De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar". (Subrayado fuera de texto).

Se precisa que, esta última ley de conformidad con lo consagrado en su artículo 65, rige a partir de la fecha de su publicación y promulgación y deroga o modifica las disposiciones que le sean contrarias.

3. En el caso bajo análisis, se itera que el evocado canon de la última de las citas normas, señala que su aplicación se da a partir de la fecha de su publicación, esto es, 29 de diciembre de 2010, por lo cual, dado que el auto que admitió el proceso de insolvencia de Elizabeth Valdez Labarca se profirió el 3 de marzo de 2010, rápidamente se concluye que le asiste razón al recurrente, por cuanto la ley vigente para entonces, tal como así mismo se señala en dicho proveído visto a folio 39 del cuaderno 1, es la Ley 1116 de 2006.

4. Luego entonces, en ese orden de ideas resulta procedente que se decreten pruebas distintas a las documentales, lo cual conlleva a que se modifique el numeral "1.2" del auto censurado, y que se resuelva lo respectivo frente a los elementos de convicción deprecados en su oportunidad procesal, esto es, dentro del trámite de la objeción al inventario de bienes de la deudora, presentado por Rodríguez Franco & CIA SCS Organización Nacional de Comercio- ONLY.

Por lo discurrido, el Juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral "1.2" del auto adiado el el 17 de enero de 2020. En consecuencia,

SEGUNDO: DECRETAR en virtud del artículo 29 y 30 de la Ley 1116 de 2006, las siguientes pruebas solicitadas por la sociedad acreedora RODRÍGUEZ FRANCO & CIA SCS ORGANIZACIÓN NACIONAL DE COMERCIO- ONLY:

1.2. Documentales en poder de ELIZABETH VALDEZ LABARCA: Se requiere a la persona natural comerciante para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído allegue a este Despacho el *i*) Registro Único Tributario- RUT, *ii*) las declaraciones de renta de los años 2006 en adelante y *iii*) las notas a los estados financieros de los años 2006 en adelante (fl.2149).

Los anteriores documentos deberán ser enviados oportunamente al correo institucional: [ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

1.3. Interrogatorio de parte a ELIZABETH VALDEZ LABARCA, el cual se practicará a la hora de las 8 a.m. del día 1° del mes de julio del año 2021, en forma virtual, teniendo en cuenta el artículo 7º del Decreto 806 de 2020 y los lineamientos trazados en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581,

prorrogados por el Acuerdo PCSJA20-11629 de 11 de septiembre de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

1.4. Testimonial: cítese a OSCAR ORLANDO PULIDO GODOY, JUAN CABALLERO AMAYA, GLORIA PERELLO, MIRIAM APARICIO DE SANTOCOLMA, CARLOS GUERRERO OVIEDO y SLEIMAN HANNA TURK, quienes deberán comparecer el día y hora de la audiencia virtual señalada en el numeral anterior. Comuníqueseles por conducto de la parte solicitante, quien deberá realizar todas las gestiones pertinentes para que concurran.

1.5. Dictamen pericial: decretar la práctica de un peritaje para establecer los puntos relacionados en el literal a) y b) del numeral 4 visto a folios 2150 y 2151.

La referida experticia está a cargo de la parte solicitante, quien deberá aportarlo dentro del término de quince (15) días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

Así mismo, se requiere a ELIZABETH VALDEZ LABARCA con la finalidad de que brinde toda la colaboración necesaria al perito, a efectos que realice la experticia ordenada, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 242 del Código de Procedimiento Civil.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que remitan a este despacho dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia los correos electrónicos del promotor, la persona natural comerciante en reorganización, los acreedores, sus apoderados y demás sujetos intervenientes en este asunto. Dicha información debe ser enviada al correo institucional: ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: DISPONER por la Secretaría del Despacho las gestiones pertinentes para el adecuado y efectivo envío del link para la celebración de la diligencia virtual.

QUINTO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente  
 CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ  
 JUEZ  
 (7)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.052 Fijado el 30 DE ABRIL DE 2021 a la hora de las 8:00 A.M.
Luis German Arenas Escobar Secretario

**Firmado Por:**

**CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 016 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a0cc3a2a8cd5c685ea36e9a36ad07452dadebb5f60896a82a0fb30920c50501**

Documento generado en 29/04/2021 06:13:02 PM